



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN TALITA KUM Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

365

CHILLÁN, 19 JUL. 2024

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución RA 215067/69/2022, sobre Nombramiento Alta Dirección Pública Directora Regional de Ñuble, de 16 de febrero de 2022; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 568, de fecha 22 de diciembre de 2024, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 243 de 30 de mayo de 2024, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 201 del 06 de febrero de 2024, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1º** Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º** Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

- 3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N° 243 de 30 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 01 a 03, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1** con fecha 30 de mayo de 2024, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 568, de fecha 22 de diciembre de 2024, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en Supervisión Financiera que consta en Carta N° 323 y N° 324 de fecha 15 de abril de 2024 emitido por Supervisión Financiera don Carlos Gutierrez al proyecto **AFT ALNAIR**.
- 9º Que, con fecha 30 de mayo de 2024, el sustanciador JOSE MAURICIO SUAZO MAYO acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 05.
- 10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1** por los hechos ocurridos en el proyecto **AFT ALNAIR**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 18 de junio de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 18 de junio de 2024.
- 11º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1**, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 12º Que, consta a fojas 265 certificación de Oficina de Partes de la Dirección Regional de Ñuble, que, habiendo transcurrido el plazo legal, el colaborador no descargos.
- 13º Que, con fecha 05 de julio de 2024, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 266 y ss. que *"Vistos y considerando los antecedentes recabados, el Sustanciador firmante visualiza tres incumplimientos que*

constituyen una Infracción a la Ley 21.302, con el detalle especificado en Tabla V Infracciones de este Informe final, a saber: 1.- La factura rendida N°648 del proveedor sucesión Nayla Rumie Vera RUT n°53.333.121-1, Colaborador no adjunta cotizaciones del total de productos adquiridos. 2.- Fue imposible revisar el detalle asociado al pago de CGE Boleta n°393471470. 3.- Se constata y mantiene la observación respecto a la cuenta corriente n°89068061 Banco Santander del proyecto y su administración, que se realiza de forma centralizada, realizando traspasos de recursos desde cuenta autorizada a otra cuenta de la Fundación. Existiendo además traspasos directos desde otra cuenta de la Fundación a administrativa contable del proyecto. 4.- En la Fase de Formulación de Cargos se informó a Colaborador Acreditado plazo y forma para envío de Descargos, no cumpliéndose con la entrega de los mismos en formato físico impreso vía oficina de partes lo que no se concretó, pese a lo anterior y excepcionalmente se valida envío de correo electrónico enviado por Organismo Colaborador viernes 05 de julio de 2024 a las 23:38 hrs. 5.- Documento mencionado en punto 4. No incorpora verificadores que permitan dar por subsanados los incumplimientos que dan origen a las Infracciones identificadas en Tabla V de este Informe Final”.

- 14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1**, la sanción establecida en el artículo 41, inciso segundo letra a), del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *“Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*
- 15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.
- 16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*.
- 17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 18° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señala y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador sosteniéndose la decisión en las pruebas vertidas en el expediente, particularmente la carta remitida por los gastos rechazados sin que los documentos remitidos por el colaborador aporten hechos nuevos a los ya constatados en la supervisión financiera.
- 19° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado las siguientes circunstancias atenuantes del artículo 43 Ley 21.302 *“para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que el colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*
- 20° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*

21º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 243 de 30 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **AFT ALNAIR** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1**.

2º APLÍQUESE la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas es una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de (30) días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

1.- factura rendida N°648 del proveedor sucesión Nayla Rumie Vera [REDACTED] no se adjuntan cotizaciones del total de productos adquiridos.

2.- No se puede revisar el detalle asociado al pago de CGE Boleta [REDACTED].

3.- Administración de cuenta corriente se realiza de forma centralizada, realizan traspasos de recursos desde cuenta autorizada a otra cuenta de la Fundación, lo que no es permitido, única cuenta autorizada para la administración de fondos cuenta corriente [REDACTED] Banco Santander. Existen traspasos directos desde otra cuenta de la Fundación a administrativa contable del proyecto

Debiendo adjuntar subsanado los incumplimientos, informe que, de cuenta del cumplimiento de la corrección de las infracciones, o en su defecto, la restitución del monto que no fue verificable, esto último, si correspondiere al caso en concreto.

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

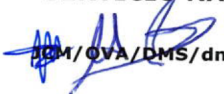
4º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1**, don GUILLERMO ALFONSO MONTECINOS ROJAS, cédula de identidad [REDACTED] comuna de Viña del Mar, ciudad de Valparaíso, región de Valparaíso.

5º PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.


VIRGINIA ALVAYÁN NEYRA
DIRECTORA REGIONAL

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
ÑUBLE


JCM/OVA/DMS/dms



Distribución:

- Representante legal de **FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1**, don GUILLERMO ALFONSO MONTECINOS ROJAS, cédula de Identidad N° 7.402.401-7.
- Expediente.
- Dirección Regional Ñuble.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Archivo.

REF.: RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 21.302, INTERPUESTO POR DON GUILLERMO MONTECINOS ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN TALITA KUM, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°365, DE 19 DE JULIO DE 2024, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL ÑUBLE, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00112/2025

SANTIAGO, lunes, 27 de enero de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en la resolución exenta N°243, de 30 de mayo de 2024, de la dirección regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de la región de Ñuble; en el decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez, que nombra alto directivo público a don Claudio Alfonso Castillo Castillo, en el cargo de director nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en las resoluciones exentas N°s 7, de 2019, y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 1 de la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, por su parte, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1 tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en dicha ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 6 en su letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, la ley N°21.302 en su artículo 41, establece que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseerá o aplicará las sanciones establecidas en el artículo 41.

5° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el director nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

6° Que, mediante la resolución exenta N° 243, de 30 de mayo de 2024, de la dirección regional de Ñuble de este Servicio, se instruyó un procedimiento sancionatorio de conformidad a la ley N° 21.302, en contra de la Fundación Talita Kum, en su calidad de colaborador acreditado, con el fin que se investigaran “los hechos expuestos en el Informe de Supervisión Financiera y Administrativa de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por Supervisor Financiero Don Carlos Gutiérrez Sepúlveda y levantado al proyecto AFT ALNAIR del colaborador acreditado FUNDACIÓN TALITA KUM RUT: 65.153.916-1, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°568 y N°569, de fecha 22 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, para lo cual designa como sustanciador a don José Suazo Mayo.

7° Que, los convenios respecto de los cuales se detectan las observaciones que dan origen a las supervisiones financieras señaladas en el considerando previo, fueron aprobados por las resoluciones exentas N°s 568 y 569, ambos de 22 de diciembre de 2023, relativos a los proyectos denominados “AFT ALNAIR” y “PF ALNAIR”, respectivamente, cuya vigencia se extiende por un año nueve meses, a partir del 1 de enero de 2024, por lo que deben concluir el 1 de octubre de 2025.

8° Que, el mencionado substanciador formula cargos con fecha 18 de junio de 2024, al colaborador acreditado anteriormente mencionado, consistentes en los incumplimientos que se enuncian, según cartas N°s 323 y 324, de 15 de abril de 2024, respecto de informes de supervisión financiera N°109 y 110, de 2024, respectivamente a los proyectos AFT ALNAIR- PF ALNAIR, a saber:

1. Respecto a la factura rendida N°648, del proveedor sucesión Nayla Rumie Vera RUT [REDACTED] no se adjuntan cotizaciones del total de productos adquiridos.
2. No se puede revisar el detalle asociado al pago de CGR Boleta [REDACTED]
3. Administración de cuenta corriente se realiza de forma centralizada, realizan traspasos de recursos desde cuenta autorizada a otra cuenta de la Fundación, lo que no es permitido, única cuenta autorizada para la administración de fondos cuenta corriente N° [REDACTED] Banco Santander. Existen traspasos directos desde otra cuenta de la Fundación a administrativa contable del proyecto.

9° Que, en el expediente sin foliar, existe constancia de la notificación al colaborador de la formulación de cargos despachada a través de carta certificada por la empresa de Correos de Chile, constando su recepción el día 21 de junio de 2024. Que el plazo de 10 días hábiles para presentar los descargos por parte del colaborador, expiraba el 5 de julio de 2024 y no el 4 de julio.

10° Que, el representante legal del colaborador don Guillermo Montecinos Rojas, presentó descargos ante las conductas reprochadas por el sustanciador, el día 5 de julio de 2024, a través de correo electrónico.

11° Que, el 5 de julio de 2024, el sustanciador emite informe final del proceso, confirmando los cargos, y concluye con la constatación de tres infracciones graves en que ha incurrido el colaborador acreditado, analizando igualmente los descargos presentados por aquel según señala en el propio informe, sin que logre acreditar los verificadores que permitan dar por subsanados los incumplimientos que dan origen a las infracciones reprochadas. Agrega que consta a su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad, de no habérsele impuesto alguna de las sanciones previstas en la ley N°21.302, durante los últimos cinco años. Sugiere a la directora regional la aplicación de la sanción de amonestación escrita.

12° Que, en el Informe en Derecho N°1, de 17 de julio de 2024, la Unidad Jurídica de la dirección regional del Ñuble concuerda con las infracciones imputadas al colaborador y su gravedad, enfatizando en la no restitución de los recursos públicos cuyos gastos fueron rechazados en la supervisión financiera, por lo que confirma la proposición del sustanciador de aplicar a la Fundación Talita Kum, la sanción de amonestación escrita, contemplada en el inciso cuarto letra i) del artículo 41 de la ley N°21.302.

13° Que, mediante la resolución exenta N°365, de 19 de julio de 2024, la dirección regional del Ñuble aplica al colaborador acreditado Fundación Talita Kum la sanción de amonestación escrita, por haber infringido el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N°21.302, esto es, por haber incurrido en la siguiente infracción menos grave: “El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

14° Que, por medio de la resolución anteriormente mencionada, se aplica a la Fundación Talita Kum la sanción de amonestación escrita, contemplada en el inciso cuarto letra i) del artículo 41 de la ley N°21.302, detallando el origen de las infracciones imputadas y señalando un plazo de treinta días hábiles dentro del cual deberán ser subsanadas. Que, cabe hacer presente que el artículo 44 de la ley N°21.302, prescribe que para efectos de aplicar una sanción, el director regional deberá considerar las circunstancias agravantes de responsabilidad que se indican en el texto legal. En dicho acto administrativo, no se alude a la existencia de tales circunstancias.

15° Que, notificada la resolución exenta N°365, de 19 de julio de 2024, que aplicó al colaborador acreditado Fundación Talita Kum la sanción anteriormente indicada, con fecha 29 de julio de 2024, fue recepcionada en el correo electrónico de la oficina de partes de la Dirección Nacional del Servicio, la reclamación administrativa interpuesta por la Fundación Talita Kum, en contra de la resolución exenta N°365, de la dirección regional del Ñuble, suscrita por el representante legal de la recurrente, don Guillermo Montecinos Rojas.

16° Que, en su reclamación, la fundación solicita “se declare el sobreseimiento definitivo de Fundación Talita Kum en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por Resolución Exenta N°243 de fecha 30 de mayo de 2024 dictada por la Directora Regional de Ñuble, doña Virginia Alvaray Neyra, teniendo a la vista además el Principio de Non reformatio in peius consagrado por la Doctrina y Jurisprudencia en nuestro Ordenamiento Jurídico”. Funda su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Cargo: Factura rendida N° 648 del proveedor Sucesión Nayla Rumie Vera RUT [REDACTED] no se adjuntan cotizaciones del total de productos adquiridos.

Agrega al respecto que con anterioridad dicha institución contaba con un fondo limitado que le permitía realizar compras inmediatas de bienes y artículos para el inicio de nuevos programas, incluyendo el pago de arriendos, corretajes y garantías y que a raíz de la suspensión del Segundo Concurso Público del año 2022 y posterior invalidación, “en el que la Fundación Talita Kum había sido adjudicataria de 9 programas, a solo un día del inicio de los proyectos licitados”, lo que le trajo pérdidas significativas pues ya se habían realizado inversiones en bienes de oficina, arriendos, garantías y corretajes. Sostiene que para hacer frente a tal situación, se vieron en la necesidad de buscar proveedores que ofrecieran opciones de pago flexibles. Agrega que “tras una extensa búsqueda de proveedores y gestión de cotizaciones que ofrecieran condiciones de pago favorables, logramos establecer comunicación con Sucesión Nayla Rumie. Esta empresa nos permitió adquirir los bienes necesarios para la puesta en marcha de los nuevos programas mediante un sistema de pago a plazos”. Indica que la relación con dicho proveedor es estrictamente comercial, adjuntando al efecto: a) Verificador de las condiciones especiales de pago otorgadas por la empresa. b) Declaración jurada que certifica la ausencia de vínculos entre la Fundación Talita Kum y Sucesión Nayla Rumie. c) Planilla detallada de los bienes adquiridos, incluyendo cantidades y precios, firmada y timbrada por el proveedor (cotización). d) Documentos jurídicos de la empresa Sucesión Nayla Rumie.

2.- Cargo: No se puede revisar el detalle asociado al pago de CGE Boleta N° [REDACTED]

Al respecto señala que en reiteradas oportunidades ha enviado la boleta de CGE escaneada por ambos lados, en la cual se detalla toda la información correspondiente. Por esta razón, indica no comprender el motivo de la objeción planteada. Al respecto, acompaña nuevamente:

- a) El comprobante de egreso completo en formato digital, que incluye la boleta mencionada.
- b) La boleta de CGE solicitada, escaneada de manera individual.

3.- Cargo: Administración de cuenta corriente se realiza de forma centralizada, realizan traspasos de recursos desde cuenta autorizada a otra cuenta de la Fundación a administrativa contable del proyecto.

Al respecto menciona que “desde el inicio del programa, se presentaron dificultades para lograr un cierre efectivo de los meses de atención, especialmente en relación con los casos reflejados en la plataforma informática del Servicio. Esta situación ha llevado a discrepancias entre los casos registrados para pago de subvención y las atenciones efectivamente realizadas. Por ejemplo, en febrero de 2024, el Resumen de Atención Mensual (RAM) reconoció 22 casos sujetos a pago en la modalidad AFT, mientras que efectivamente se atendieron 40 casos. Similarmente, en la modalidad PF, se reconocieron 24 casos sujetos a pago, aunque en la práctica hubo 39 casos atendidos. Mientras que el mes de marzo, se repite la situación, el Resumen de Atención Mensual (RAM) reconoció 10 casos sujetos a pago en la modalidad AFT, mientras que efectivamente se atendieron 49 casos. Similarmente, en la modalidad PF, se reconocieron 3 casos sujetos a pago, aunque en la práctica hubo 53 casos atendidos. En base a la situación descrita, el programa enfrenta actualmente una deuda superior a 30 millones de pesos. Esta situación nos ha obligado a recurrir a préstamos personales para cubrir las necesidades operativas del dispositivo. Debido a esta circunstancia, se han tenido que realizar transferencias directas desde nuestras cuentas institucionales a la cuenta de la contable, ya que el programa no dispone de recursos propios para ello. Resulta lógico que sea imposible realizar transferencias desde la cuenta del programa cuando ésta se encuentra en cero”.

Indica las razones que justifican la solicitud de autorización para utilizar la cuenta corriente del programa de manera centralizada: asegurar la continuidad operativa, cumplir con los requisitos bancarios, proteger los recursos financieros, facilitar el acceso a los fondos y optimizar su administración.

Sostiene que los recursos transferidos a la recurrente fueron íntegramente destinados a la finalidad para la cual fueron entregados. Agrega que el dictamen N°22.084, de 12 de abril de 2011, de la Contraloría General de la República, establece: “Al respecto, cabe manifestar que, en conformidad a lo establecido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, la rendición de cuentas tiene por objeto demostrar que los recursos concedidos han sido destinados a las finalidades previstas al efecto, de manera oportuna, eficiente y transparente (aplica dictámenes N°s 20.097, de 2002 y 60.696, de 2010).”

17° Que, la resolución exenta N°201, de 6 de febrero de 2024, que aprueba “Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento, y Procedimiento Sancionatorio”, del año 2024, del Servicio, señala que “Un hecho constitutivo de incumplimiento es la inobservancia del proyecto a una obligación legal, administrativa, y/o reglamentaria, de las que rigen la ejecución de los programas de protección especializada. Es una falta en la ejecución del proyecto por parte del colaborador acreditado que puede ser aparejado a una infracción de aquellas que señala la Ley, pudiendo identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Hechos constatados en la ejecución de un proyecto, de manera reiterada, que no hayan sido subsanados, a pesar de los compromisos y/o plazos establecidos por el supervisor.
- b) Hechos constatados en la ejecución de un proyecto, que sean constitutivos de incumplimientos sustantivos a la normativa del Servicio.
- c) Hechos que correspondan a vulneraciones de derechos a niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Servicio”.

18° Que, la ley N°21.302 en su artículo 42, prescribe que en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

19° Que, ahora bien, la dirección regional ha resuelto aplicar al colaborador acreditado la sanción de amonestación escrita, contemplada en el inciso cuarto letra i) del artículo 41 de la ley N°21.302, correspondiente a infracciones menos graves que constan como cargos en la investigación en contra de la Fundación Talita Kum. Que, se hace alusión a la circunstancia atenuante de responsabilidad consignada en su artículo 43 cual es, el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. Que no constan circunstancias agravantes. En consecuencia, la sanción aplicada se ha dispuesto por la instancia regional tomando en cuenta la gravedad de las infracciones y la circunstancia atenuante mencionada.

20° Que, en mérito de lo señalado en las consideraciones precedentes, este director nacional concuerda con la

sanción aplicada a la Fundación Talita Kum, no habiéndose demostrado la existencia de elementos que desvirtúen su responsabilidad en los hechos que le han sido imputados y resultado suficientemente acreditados en el proceso.

RESUELVO:

PRIMERO: NO HA LUGAR la reclamación administrativa señalada en el artículo 45 de la ley N° 21.302, interpuesta por don Guillermo Montecinos Rojas, en representación de la Fundación Talita Kum, en contra de la resolución exenta N°365, de 19 de julio de 2024, de la dirección regional del Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente completo del presente procedimiento sancionatorio a la dirección regional del Ñuble, con el objeto de aplicar la sanción impuesta por la resolución recurrida, y para que proceda a notificar al colaborador acreditado Fundación Talita Kum, cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley N° 19.880.

TERCERO: INFÓRMESE a la dirección nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, de la notificación de la presente resolución a la Fundación Talita Kum.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

MCB/FHL/FKC/MMG/MMC

DISTRIBUCIÓN:

1. OFICINA DE PARTES
2. DIRECCIÓN REGIONAL ÑUBLE
3. DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN EVALUACIÓN Y GESTIÓN
4. FISCALÍA
5. GUILLERMO MONTECINOS ROJAS - REPRESENTANTE LEGAL - FUNDACIÓN TALITA KUM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20461586&hash=f1b64>

MEMORÁNDUM N°: 00052/2025

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: EDUARDO ALEXI CARVAJAL VIVEROS
COORDINADOR(A) DE SUPERVISIÓN REGIONAL

MAT.: Certificación Sanción Firme Fundación Talita Kum

Ñuble, 6 de febrero de 2025

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 243 que da inicio a procedimiento sancionatorio a Fundación Talita Kum, de fecha 30 de mayo de 2024 se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°365 , de fecha 19 de julio de 2024, atendido que, el organismo colaborador presentó Reclamación Administrativa al Director Nacional, la que no fue acogida según Rex N°00112/2025 de fecha 27 de enero de 2025 .



EDUARDO ALEXI CARVAJAL VIVEROS
Coordinador(A) De Supervisión Regional

JMSM

DISTRIBUCIÓN:

1. OSCAR ANDRES VILLAGRAN ARIAS JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL (S) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ÑUBLE
2. DANIELA CAROLINA SALINAS PRAT JEFATURA UNIDAD JURÍDICA REGIONAL (S) UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ÑUBLE
3. DANIELA CAROLINA SALINAS PRAT JEFATURA UNIDAD JURÍDICA REGIONAL (S) UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ÑUBLE
4. FLORENCIA ELENA KUPFER CAMPOS JEFATURA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
5. BRENDA NATACHA MORALES GATICA ANALISTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN UNIDAD DE FISCALIZACIÓN